



Expediente:	056600347116		
Radicado:	RE-01906-2026		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	05/06/2026	Hora:	12:35:18
Folios:	5		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0614-2026 del 7 de mayo de 2026, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: “ANILLADO DE ÁRBOLES”.

Que, en atención a la queja en mención el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 18 de mayo de 2026, al predio localizado en las coordenadas geográficas N 6°0'8.07408", W 74°56'39.67404", identificado con el PK: 6602001000003500043, ubicado en la vereda La Garrucha del Municipio de San Luis, Antioquia, determinando como presunto infractor al señor DARIO CARDONA, (Sin Más Datos); durante la visita técnica pudo evidenciarse actividades de tala de diez (10) árboles, el anillado de cuarenta (40) especies forestales adultas y la eliminación de vegetación menor (Sotobosque), en un área de aproximada de una (1) hectárea, actividad que se realizó sin los permisos ambientales autorizados por la Corporación; de la visita técnica referenciada en el presente acápite, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-03213-2026 del 01 de junio de 2026, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

3. Observaciones:

El día 18 de mayo del 2026, personal técnico de la Corporación realizó visita técnica al predio mencionado en la denuncia ambiental, lugar donde se observó lo siguiente:



- El punto de lugar de los hechos se ubica al costado izquierdo de la vía en sentido Medellín – Bogotá, a la altura de las coordenadas geográficas N 6°0'8.07408", W 74°56'39.67404", vereda La Garrucha del municipio de San Luis, predio identificado en catastro municipal con pk. 6602001000003500043 (Imagen 1), a nombre del señor José Miguel Duque Botero, identificado con cédula de ciudadanía No. 726244 (Fallecido).



Imagen 1. Plano del predio inspeccionado

- A bordo de vía de la autopista Medellín -Bogotá se observa la socola de un área de bosque natura aproximada a una (1) hectárea, donde se eliminó toda la vegetación en su primera fase de crecimiento asociada al bosque. dentro del área de socola se dejó en pie la vegetación adulta esta fue objeto de anillado en el área basal inferior de cada uno de los árboles.
- Las actividades de socola se consideran como una práctica de manejo forestal y silvicultural para eliminar o debilitar árboles sin necesidad de derribarlos, proceso que hace que en un tiempo corto ocasiones la muerte total de los árboles y despoblar de la vegetación el predio con el fin de implementar actividades agrícolas, pecuarias o urbanísticas.
- En total se identificó una cantidad aproximada de 40 árboles anillados entre los que se encuentran especies forestales de Guamo (*Inga sp*) paco (*Cespedesia spathulata*), yarumo (*Cecropia peltata*), adicionalmente se identificó el apeo y aserrío de 10 individuos de chingale (*Jacaranda copaia*) y perillo (*Schizolobium parahyba*), Guamo (*Inga sp*), aprovechamiento forestal que se realizó sin los permisos ambientales autorizados por Cornare.(Imagen 2,3,4,5)



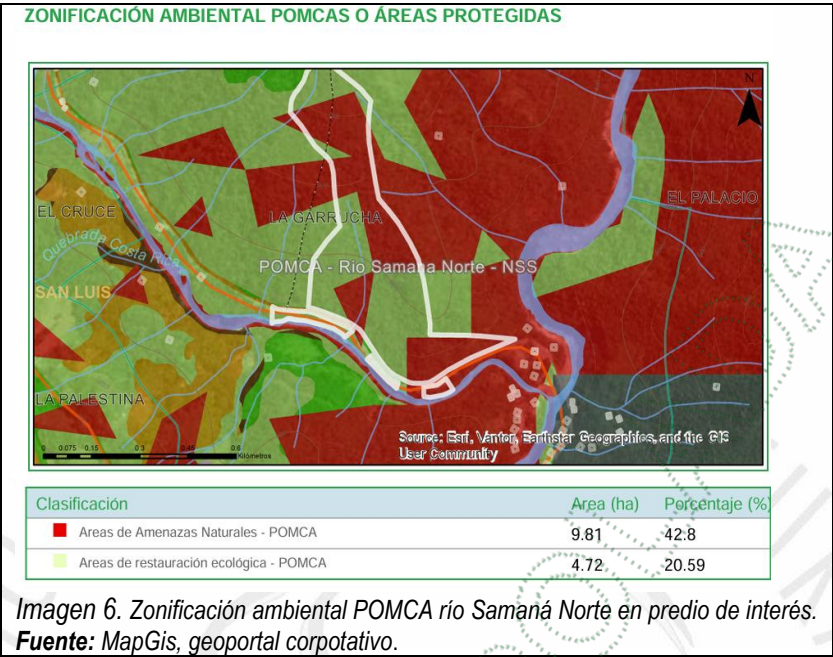
Imagen 2,3. Area de socola



Imagen 4.5. Árboles dejados en pie anillados.

- En el lugar se encontró un trabajador realizando labores de mantenimiento a un cultivo de cacao y a quien se le consultó sobre el dueño del predio, pero este se negó a dar información.
- Al hacer las indagaciones sobre el señor José Miguel Duque Botero, quien figura en catastro municipal como propietario, se encontró que el predio fue heredado por sus hijos entre los que se encuentran la señora Aurentina y los señores Alcidez y Oliverio Duque Gómez.
- Se habla con la señora Aurentina Duque Gómez y se pone en conocimiento sobre las situaciones encontradas en el predio, manifestando que en ningún momento su familia a realizado las actividades de tala del bosque que se le atribuyen y que desde el año 2022, el señor Hugo Ochoa viene realizando talas en el predio para siembra de cultivos de cacao, plátano, maíz y yuca, supuestamente autorizado por un señor del municipio de Guarne, quien al parecer compro una porción del lote al señor José Miguel Duque Botero, pero no se delimito cual es el predio el cual le corresponde.
- Revisando la base de datos de atención a denuncias ambientales de la Corporación, se encontró el expediente **056600340797**, donde reposa una denuncia ambiental SCQ-134-1144-2022, por tala y quema de bosque natural en un área aproximada a 1 hectárea, proceso que se archivó mediante el AU-03245-2023, a razón de que no fue posible identificar al dueño del inmueble o presunto infractor y que en vista de control y seguimiento se identificó que las actividades de tala del bosque se suspendieron. Sin embargo si es de reseñar que en esa visita de control se recibió información que la persona que hace presencia en el predio es el señor Hugo Ochoa, residente en el casco urbano del municipio de San Luis, calle Esperanza, con quien se habló presencialmente y manifestó que él fue un trabajador del señor Dario Cardona, residente en el municipio de Guarne y quien al parecer es el propietario o poseedor de ese terreno, pero que él desde octubre del 2025, no trabaja en el predio.
- Se intento establecer comunicación con el señor Dario Cardona a través de los números telefónicos 3014565451 y 3246872507 Dario hijo y estos no respondieron la llamada.
- El área intervenida se encuentra dentro del determinante ambiental definido como áreas de restauración ecológica, en la cual se debe garantizar como mínimo el 70% de la cobertura vegetal del predio y de amenazas naturales (Figura 6) según la zonificación del Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica –POMCA- del río Samaná Norte aprobado mediante resolución 112-7293-2017. Esta determinante restringe el uso de la cobertura boscosa a conservación y

protección; entre tanto el Municipio desarrolle los estudios de detalle de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1807 de 2014



- La afectación ambiental se considera moderada ya que se intervino un área aproximada a una (1) hectarea y se intervinieron especies forestales sin los permisos ambientales emitidos por Cornare.

4. Conclusiones:

En atención a la denuncia ambiental SCQ-134-0614-2026 del 7 de mayo del 2026, personal técnico de la Corporación, realizó visita técnica al predio con coordenadas geográficas N 6°0'8.07408", W 74°56'39.67404", vereda La Garrucha del municipio de San Luis, de la cual se concluye que:

- La actividad de socla, anillado y tala de árboles nativos se realizó en un área aproximada a una (1) hectárea, en el predio ubicado en las coordenadas geográficas N 6°0'8.07408", W 74°56'39.67404", vereda La Garrucha del municipio de San Luis, predio identificado en catastro municipal con pk. 6602001000003500043, donde se eliminó la vegetación menor (Sotobosque) e intervención de especies forestales adultas por anillado (40) y tala de aproximadamente 10 árboles, actividad que se realizó sin los permisos ambientales autorizados por la Corporación. Incumpliendo lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 en los artículos **2.2.1.1.5.6** “Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”.
- Al hacer las respectivas indagaciones sobre el actual propietario del inmueble con los herederos del señor José Miguel Duque Botero, la señora Aurentina Duque Gómez y el señor Hugo Ochoa Vanegas, quien actuó como trabajador en el predio hasta octubre del 2025, informaron que la persona que actúa como propietario o poseedor del inmueble es el señor Dario Cardona (Sin mas datos)
- El área intervenida se encuentra dentro del determinante ambiental definido como áreas de restauración ecológica y de amenazas naturales, según la zonificación del Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica –POMCA- del río Samaná Norte aprobado mediante

resolución 112-7293-2017. Estas determinantes restringen el uso del suelo a conservación y protección.

- La afectación ambiental se considera moderada ya que se intervino un área aproximada a una (1) y se intervinieron especies forestales sin los permisos ambientales emitidos por Cornare.
- Que en el predio con pk. 6602001000003500043, las actividades de tala de árboles son reiterativas una vez que, en el año 2022, la Corporación dio atención a la denuncia ambiental SCQ-134-1144-2022, por tala de bosque natural proceso que fue archivado mediante Auto AU-03245-2023 expediente **056600340797**

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

“(…)

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice

la permanencia del bosque; c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1 consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

(…)”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03213-2026 del 01 de junio de 2026**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una

situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de actividades de tala de diez (10) árboles, el anillado de cuarenta (40) especies forestales adultas y la eliminación de vegetación menor (Sotobosque), en un área de aproximada de una (1) hectárea, actividad que se realizó sin los permisos ambientales autorizados por la Corporación; hechos acaecidos en el predio localizado en las coordenadas geográficas **N 6°0'8.07408", W 74°56'39.67404"**, identificado con el PK: **6602001000003500043**, ubicado en la vereda La Garrucha del Municipio de San Luis, Antioquia; esta medida se impone al señor **DARIO CARDONA**, (Sin Más Datos), como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015**.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0614-2026** del 7 de mayo de 2026.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03213-2026** del 01 de junio de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de tala de diez (10) árboles, el anillado de cuarenta (40) especies forestales adultas y la eliminación de vegetación menor (Sotobosque), en un área de aproximada de una (1) hectárea, actividad que se realizó sin los permisos ambientales autorizados por la Corporación; hechos acaecidos en el predio localizado en las coordenadas geográficas **N 6°0'8.07408", W 74°56'39.67404"**, identificado con el PK: **6602001000003500043**, ubicado en la vereda La Garrucha del Municipio de San Luis, Antioquia; esta medida se impone al señor **DARIO CARDONA**, (Sin Más Datos), como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015**.

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **DARIO CARDONA**, (Sin Más Datos), para que, de manera **INMEDIATA** a la comunicación del presente Acto Administrativo, acaten las siguientes exigencias:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala de árboles, anillado de árboles y corte de vegetación menor (Sotobosque), sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, hechos acaecidos en el predio localizado en las coordenadas geográficas **N 6°0'8.07408", W 74°56'39.67404"**, identificado con el PK: **6602001000003500043**, ubicado en la vereda La Garrucha del Municipio de San Luis, Antioquia.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala de árboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.
- **ADVERTIR** al señor **DARIO CARDONA**, que para implementar actividades productivas agrícolas o urbanísticas, donde necesite para ello talar árboles o el bosque natural, debe tramitar los respectivos permisos de aprovechamiento forestal ante la Corporación, así mismo si pretende hacer aprovechamiento forestal del bosque natural debe solicitar y

tramitar los permisos de aprovechamiento forestal, sea para uso doméstico o comercial.

- **SOLICITAR** al señor **DARIO CARDONA**, en calidad de presunto infractor, facilitar la regeneración natural del área donde se presentaron las actividades de tala de árboles, anillado de árboles y corte de vegetación menor (Sotobosque), hechos acaecidos en el predio localizado en las coordenadas geográficas **N 6°0'8.07408"**, **W 74°56'39.67404"**, identificado con el PK: **6602001000003500043**, ubicado en la vereda La Garrucha del Municipio de San Luis, Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **DARIO CARDONA**, (Sin Más Datos).

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **056600347116**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Wilson Manuel Guzmán Castrillón**

Fecha: **02/06/2026**